



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-31/2026

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** MANUEL MAURICIO  
TAMEZ TREJO

**COLABORÓ:** MICHELLE ANAHID  
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a 07 de mayo de 2026.

**Sentencia que confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 de MORENA en Aguascalientes ya que el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO.....	17

### GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Acuerdo INE/CG89/2026, correspondiente al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES

PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (Acuerdo INE/CG459/2018).

**Resolución impugnada:** Resolución INE/CG96/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

2 **1.1 Actos impugnados.** El 5 de marzo de 2026<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en Aguascalientes, correspondientes al ejercicio 2024.

**1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-77/2026].** Inconforme, 11 de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso ante la Sala Superior, recurso de apelación.

**1.3. Reencauzamiento.** El 6 de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir el Recurso de Apelación, a efecto de que cada asunto fuera resuelto por la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal de la entidad federativa vinculada a los informes presentados por los comités estatales de los partidos, siempre que la materia no fuera de su competencia exclusiva.

En ese sentido, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, específicamente, en lo relativo al **cálculo del remanente** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en **Aguascalientes**.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas harán referencia a 2026, salvo precisión en contrario.



**1.4 Recurso de apelación [SM-RAP-31/2026].** Ese mismo día, se recibió el recurso de apelación ante esta Sala Regional.

**1.5 Integración de constancias y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el expediente.

**1.6 Requerimiento.** El 13 de abril, se requirió diversa información a la autoridad responsable, a fin de integrar debidamente el expediente, la cual fue remitida el 16 de abril mediante correo electrónico y posteriormente de manera física.

## 2. COMPETENCIA

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de una resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) y b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, en el que se determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local; así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-77/2026 y acumulado.

## 3. PROCEDENCIA

**Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación SM-RAP-31/2026 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el respectivo acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

4.1. El partido apelante señala que, en el caso particular del Comité Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, la autoridad responsable determinó en el **ID 39** del Dictamen Consolidado como remanente para operación ordinaria lo siguiente:

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 7,765,947.32	0	\$15,743,618.84	-\$ 23,509,566.16	\$ 9,506,778.30	-\$ 14,002,787.86

4

Derivado de lo anterior, refiere que el INE incluyó de forma indebida el concepto de “ingresos por transferencias” al cálculo del remanente, refiere que la fórmula que se estableció en el artículo 3 de los Lineamientos no se contempla sumar el remanente de los ingresos por transferencias.

Al respecto, indica que hizo del conocimiento al INE que se había incorporado el rubro no contemplado y denominado “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, lo cual alteraba significativamente el resultado del remanente final e implicaba una alteración a la fórmula.

Por ello, señala que se vulnera el principio de jerarquía normativa y existe violación a la no irretroactividad en su perjuicio, además de no acatar resoluciones firmes de la Sala Superior.

Además, que con dicha determinación, la supuesta inconsistencia impactará en el cálculo del remanente del ejercicio subsecuente, es decir, al ejercicio del 2025, por lo que existe un perjuicio en contra del partido político.

Argumenta que la incorporación del rubro relativo a ingresos por transferencias no fue accidental, sino que responde a la intención de introducir un elemento novedoso dentro de la fórmula de remanentes, mismo que posteriormente se pretendió formalizar mediante el Acuerdo INE/CG296/2025, el cual fue revocado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados. A partir de ello, afirma que, mientras no exista una nueva regulación firme, la autoridad se encuentra obligada a aplicar estrictamente la



fórmula prevista en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, por lo que resulta ilegal trasladar anticipadamente un criterio no vigente a ejercicios regidos por la normativa anterior.

Por tanto, señala que la metodología vigente únicamente contempla restar los egresos por transferencias, mas no adicionar ingresos por ese concepto, por lo que la autoridad alteró indebidamente la fórmula aplicable e introdujo un elemento ajeno a la normatividad vigente, generando un resultado incorrecto en la determinación del remanente.

Para justificar la presunta afectación que le ocasiona el cálculo del remanente, precisa que la cuantificación de éste no constituye una cuestión meramente aritmética, ya que el déficit o remanente de un ejercicio fiscal sirve como variable para el cuantificar el ejercicio subsecuente, de modo que un error en la determinación actual impacta directamente en la esfera jurídica y patrimonial del partido, al distorsionar la base contable del ejercicio siguiente.

Es decir, sostiene que, aun cuando el resultado arroje montos negativos o un saldo a favor, ello no vuelve irrelevante la afectación, pues un déficit mal calculado puede traducirse posteriormente en un remanente a reintegrar mayor al que realmente correspondería.

5

Por otra parte, el partido apelante manifiesta que respecto las conclusiones **7.2-C7-MORENA-AG** y **7.2-C8-MORENA-AG**, en las que la autoridad responsable determinó dar seguimiento en la revisión del informe anual 2025 a efecto de que el partido compruebe si el gasto guarda relación con el rubro, en las que, en dichas conclusiones, en caso de no acreditarse esa vinculación, las erogaciones correspondientes no serían consideradas como destinadas a dicho rubro y deberían descontarse del monto total ejercido.

De lo anterior, expone que ello no solo deja abierta la posibilidad de reclasificar esos gastos en el ejercicio subsecuente, condicionando su reconocimiento definitivo dentro del rubro de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres al resultado del seguimiento ordenado, quedando sujeta a una verificación posterior que puede modificar la clasificación originalmente reportada, sino que también el monto efectivamente considerado como ejercido para efectos del cumplimiento del financiamiento etiquetado.

Por lo que, argumenta que el monto del remanente determinado en el dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2024, se encuentra condicionado a

una verificación posterior, lo que implica que no reviste definitividad plena respecto de los rubros sujetos a seguimiento y que ello, podría generar un escenario de indeterminación jurídica, pues la cuantía final del remanente depende de una variable abierta.

Por ello, el partido apelante expresa que, para que el remanente pueda considerarse jurídicamente válido, las variables que lo integran deben encontrarse firmes y no sujetas a revisión futuras.

#### **4.2 Decisión.**

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución respecto de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, en Aguascalientes, correspondientes al ejercicio 2024, ya que el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables.

#### **4.3 Justificación de la decisión.**

##### **4.3.1 Marco normativo del cálculo del remanente para reintegrar el financiamiento público ordinario.**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido consistente en reconocer la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos del financiamiento público que no hayan sido ejercidos o comprobados debidamente, la cual deriva del deber de destinar dichos recursos exclusivamente a los fines para los que fueron otorgados y dentro del ejercicio anual en que les fueron ministrados, a fin de ser aplicados a las actividades ordinarias y específicas a desarrollar, en observancia de los principios de austeridad, racionalidad y anualidad del gasto.<sup>3</sup>

En el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior<sup>4</sup> sostuvo que el INE tiene la facultad implícita para ordenar la devolución del financiamiento público no comprobado, criterio que resulta aplicable también a los recursos destinados a actividades ordinarias y específicas cuando no hayan sido devengados o comprobados, pues los partidos políticos deben destinar dichos

---

<sup>3</sup> Véase SM-RAP-29/2025 y SM-RAP-24/2025 y acumulados.

<sup>4</sup> Al respecto, la Sala Superior determinó que el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, de rubros "GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO" Y "GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO", resulta igualmente aplicable a los recursos del financiamiento público destinados a actividades ordinarias y específicas.



recursos a los fines para los que fueron otorgados y, en su caso, reintegrarlos al erario.

En ese precedente, la Sala Superior ordenó al INE emitir un acuerdo para regular el procedimiento de cálculo y reintegro de los recursos públicos no devengados o no comprobados, a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, así como establecer las bases para que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público destinado a actividades ordinarias y específicas, conforme a lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengados o no comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio 2018 y posteriores.
- Desarrollar las reglas para la determinación de la fórmula que permita identificar el monto a reintegrar al erario por cada partido político, así como precisar los conceptos involucrados, tales como:
  - Gastos no comprobados o no devengados.
  - Parámetros u operaciones a considerar en la cuantificación del remanente correspondiente.
  - La consideración del presupuesto devengado para el cálculo de la devolución de remanentes, al implicar obligaciones adquiridas por los partidos políticos -derivadas de operaciones no pagadas o de obligaciones legales- que inciden en el monto final de los recursos públicos no ejercidos.
  - La inclusión del presupuesto devengado con el propósito de garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago asumidos por los entes políticos.

7

Derivado de ello, el Consejo General emitió los Lineamientos, los cuales fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018 y posteriormente validados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-140/2018.

En lo que aquí interesa, el artículo 3 de los Lineamientos establece la fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario, conforme a lo siguiente:

## I. Remanente de operación ordinaria.

<b>Financiamiento público para operación ordinaria.</b>
<b>(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.</b> Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
<b>(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*</b>
<b>(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.</b>
(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
<b>(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.</b>
<b>(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).</b>
(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+) Reservas para pasivos laborales.
(+) Reservas para contingencias.
<b>(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.</b>
<b>(+) Gastos no comprobados según Dictamen.</b>
<b>(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**</b>
<b>(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.</b>

\* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

\*\* Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

8

En ese sentido, la fórmula antes precisada permite obtener el déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria, únicamente a partir de la relación entre el financiamiento público recibido y los egresos del ejercicio.

Finalmente, si bien el 26 de marzo de 2025, el INE emitió nuevos lineamientos en la materia, lo cierto es que éstos fueron revocados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, en el que se precisó que, a fin de no afectar la certeza jurídica en el cálculo de los remanentes, y en tanto no adquiera firmeza la nueva normativa que emita la autoridad electoral en cumplimiento a dicha ejecutoria, el cálculo de este concepto debe realizarse



con base en lo previsto en el Acuerdo INE/CG459/2018, por lo que la fórmula antes precisada se encuentra vigente.

#### 4.4 Caso concreto

El cálculo del remanente realizado por el INE es conforme a derecho.

El recurrente alega que la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo indebido del remanente de operación ordinaria, al incorporar el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, el cual, desde su perspectiva, no se encuentra previsto en los Lineamientos aplicables.

Son **infundados** sus planteamientos, ya que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie” fue incorporado como un elemento adicional de la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos.

Ello, porque dicho concepto no formó parte de la fórmula aplicada para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que únicamente fue utilizado como un ajuste al resultado final del cálculo, a fin de reflejar adecuadamente las transferencias entre los órganos internos del partido y evitar distorsiones en la determinación del monto a reintegrar.

En efecto, de la contestación a los oficios de errores y omisiones se advierte - *como lo señala el recurrente*- que manifestó su inconformidad con la inclusión del concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, al estimar que no se encontraba previsto en la fórmula aplicable y su incorporación implicaría una modificación indebida de ésta.

En respuesta a ello, la autoridad fiscalizadora precisó que el cálculo del remanente consideraría dicho concepto, al estimar que incidía en la determinación de los recursos efectivamente aplicados, como se muestra enseguida:

*Ahora bien, se precisa que referente a las transferencias realizadas entre los comités del instituto político y en atención a lo dispuesto en los efectos de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-101/2022 y acumulados, se advirtió lo siguiente “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” si deben formar parte del cálculo, toda vez que no corresponden a financiamiento público recibido, ya que dichos importes incrementan el monto de los gastos realizados.*

*Es decir, aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.*

*Asimismo, lo determinante para su inclusión es el efecto que dicho ingreso tiene en la contabilidad y en la estructura del gasto del sujeto obligado. Bajo esta lógica, todo movimiento de recursos que incremente los fondos disponibles para la realización de actividades fiscalizables debe formar parte del universo a considerar para el cálculo correspondiente, toda vez que incide directamente en el monto de recursos efectivamente aplicados durante el ejercicio.*

Así, desde ese momento, la autoridad fiscalizadora le precisó al recurrente que las transferencias en efectivo y en especie, aun cuando tienen un origen interno y no constituyen financiamiento público, **sí deben considerarse** en el cálculo final del monto a reintegrar en la medida en que incrementan la disponibilidad de recursos del partido y, por ende, inciden en los gastos efectivamente realizados durante el ejercicio.

Luego, al emitir el Dictamen Consolidado, en el Anexo 25-MORENA-AG, la autoridad fiscalizadora estableció el remanente a reintegrar conforme a la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos, así como a los ajustes efectuados para obtener el resultado final, como se muestra enseguida:

10

FÓRMULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS			
<b>Id_contabilidad</b>	0	359	
<b>Entidad</b>	2	AGUASCALIENTES	
<b>Sujeto obligado</b>	1	MORENA	
<b>Financiamiento público efectivamente recibido</b>	A	\$17,797,732.38	
<b>Gastos a Disminuir para efectos de remanente</b>	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B	\$24,666,536.00
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C	\$504,983.33
	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D	\$ 218.63
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	E	\$ 569,068.42
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E)	\$ 23,592,265.62
<b>Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos</b>	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G	\$ 205,967.29
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H	\$ 1,274,260.75
	Pagos de arrendamientos comprometidos	I	\$ 485,769.37
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J=(G+H+I)	\$ 1,965,997.41



<b>Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso</b>	K	\$ 5,416.67	
<b>Reservas para contingencias y obligaciones (Nif C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)</b>	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L	\$0.00
	Reservas para pasivos laborales	M	\$0.00
	Reservas para contingencias	N	\$0.00
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	O=(L+M+N)	\$0.00
<b>Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público</b>	P=(A-F-J-K-O)	-\$ 7,765,947.32	
<b>Gastos no comprobados según dictamen</b>	Q	\$0.00	
<b>Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior</b>	R	\$15,743,618.84	
<b>Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria</b>	S=(P+Q+R)	-\$23,509,566.16	
<b>AJUSTES REALIZADOS (DESPUÉS DE LA FÓRMULA)</b>			
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	T	\$ 9,506,778.30	
<b>RESULTADO</b>			
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	U=S+T	-\$14,002,787.86	

De esta manera, se advierte que la autoridad fiscalizadora, una vez determinado el monto del déficit o, en su caso, superávit -último paso de la fórmula- realizó un ajuste final considerando el monto identificado en la columna **T** como “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” por \$9,506,778.30 (nueve millones quinientos seis mil setecientos setenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Sin embargo, contrario a lo que afirma el apelante, este concepto no fue utilizado como parte de la fórmula para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que su consideración se dio únicamente como referente en la etapa final del cálculo para ajustar el monto a reintegrar, pues como lo había informado, debían tomarse en cuenta las transferencias realizadas del CEN a los comités para reflejar efectivamente la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias.

Ello obedece a que las transferencias corresponden a movimientos internos que si bien no implican propiamente un ingreso adicional, sí inciden en la cantidad de fondo disponibles para realizar gastos, por lo que deben considerarse a fin de reflejar adecuadamente la aplicación de los recursos y evitar distorsiones en la determinación del monto final a reintegrar.

En ese orden de ideas, si bien la fórmula prevista en los Lineamientos arroja el resultado base del ejercicio, es decir, el déficit o, en su caso, superávit, únicamente a partir del financiamiento público recibido y los gastos del

ejercicio, ello no impide que, para determinar el monto final a reintegrar, la autoridad fiscalizadora tome en cuenta las transferencias, en la medida en que inciden en dicho resultado, sin que ello implique modificar la fórmula, sino únicamente ajusta la cantidad final.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>5</sup> que considerar los ingresos por transferencias en efectivo o en especie en el cálculo final del remanente, no implica que la autoridad actúe de manera indebida; por el contrario, responde a la función de verificar que los recursos se destinen únicamente a los fines para los que fueron otorgados, sin que ello genere un incremento artificial del monto a reintegrar.

Incluso, es importante señalar que la Sala Superior, en casos similares, ha precisado que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utiliza como parte de la fórmula para realizar el cálculo del remanente, sino únicamente se usa como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar<sup>6</sup>.

12

En ese sentido, **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que, aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión, la improcedencia de incorporar el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, ésta lo incluyó indebidamente pues, como se advirtió, la autoridad no lo integró a la fórmula, sino que únicamente lo utilizó de manera posterior para ajustar el resultado obtenido y determinar el monto a reintegrar.

En consecuencia, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que se aplicó una fórmula prevista en unos lineamientos que fueron revocados por la Sala Superior porque, como se razonó, el cálculo se realizó conforme a los Lineamientos vigentes y la inclusión del concepto de gastos por transferencias se encuentra previsto.

Por otra parte, es **ineficaz**, el planteamiento del apelante relativo a que el cálculo del remanente debió calcularse en \$-23,665,232.02 (menos veintitrés millones seiscientos sesenta y cinco doscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), al dejar de introducir el concepto “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, porque como se precisó previamente la operación

---

<sup>5</sup> Véase lo razonado en los Recursos de Apelación SUP-RAP-59/2026 y acumulados, SUP-RAP-24/2025 y acumulado, SUP-RAP-101/2022 y acumulados, SUP-RAP-26/2022 y SUP-RAP-28/2022.

<sup>6</sup> Véase lo razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-63/2025.



realizada por el INE fue apegada a los lineamientos y los precedentes de la Sala Superior.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por MORENA, la determinación del remanente no le ocasiona ninguna afectación pues el cálculo, como ya se expuso, se llevó a cabo de acuerdo a la fórmula y al ajuste que se debe aplicar a su resultado, tal como lo ha avalado la Sala Superior.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora aplicó un criterio no vigente, derivado de una modificación a los Lineamientos revocada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, pues como se ha explicado, el INE aplicó la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos vigentes, sin recurrir a la modificación referida.

Finalmente, es **infundado** el agravio del partido apelante respecto a que las conclusiones **7.2-C7-MORENA-AG** y **7.2-C8-MORENA-AG** no se encuentran firmes y están condicionadas a una verificación posterior.

En un primer momento, dentro de los oficios de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al apelante a fin de que presentara lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2024, a devolver.*

Luego, en el segundo oficio de errores y omisiones, se le indicó al partido recurrente que se presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2024, del que se procedió a realizar un nuevo cálculo el cual se detalla en el **Anexo 20\_7.5**.

Posteriormente, al momento de realizar el análisis del remanente, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló en el dictamen consolidado que, por lo que hace a la conclusión **7.2-C7-MORENA-AG**, se observó lo siguiente:

*Al respecto, derivado de la auditoría del ejercicio 2024, se constató que presentó en el apartado de "Documentación adjunta del informe segunda corrección", un documento en formato PDF denominado "359\_2C\_INE-UTF-DA-46226-2025\_11\_41\_10", el cual corresponde a una Acta constitutiva del proyecto de divulgación y difusión del rubro de "Capacitación, Promoción y El Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", presentado en el Programa Anual de Trabajo del 2025.*

Mientras que, en la conclusión **7.2-C8-MORENA-AG**, se precisó lo siguiente:

*Del análisis a la respuesta del sujeto obligado mediante la cual manifestó que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no ha realizado el descuento en las prerrogativas correspondiente al remanente de ejercicio 2023, del rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un importe de \$20,945.43.*

Ahora bien, lo **infundado** de lo que señala MORENA, radica en que, parte de la premisa falsa de considerar que los remanentes no se encuentran firmes y están condicionados a una verificación posterior, [lo que podría incidir en el cálculo si se reclasifican los gastos], cuando en realidad, dicha firmeza versa en cuanto a que, tanto el dictamen y resolución no fueran modificados o revocados por el Tribunal Electoral o que ninguna de las partes hubiera apelado dentro del plazo legal las determinaciones administrativas, en términos de lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos.

Ello, pues justo el citado artículo hace referencia de que una vez que el dictamen consolidado y la resolución hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, girará un oficio a los sujetos obligados para informar: 1) el monto a reintegrar de financiamiento público; y, 2) el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

De ahí, que la firmeza está encaminada a que, ya una vez agotados los recursos legales, ya sea por haberse agotado todas las instancias o no haber sido impugnado dentro de los plazos, adquieran firmeza los acuerdos administrativos de referencia, de ahí que no se encuentren condicionadas a una reclasificación del gasto ordinario, como lo pretendió hacer valer la parte recurrente<sup>7</sup>.

Por otra parte, los partidos políticos tienen en su caso, la obligación de erogar o reintegrar los recursos a que tienen derecho y así cumplir con los fines para los que les fueron entregados.

Para ello, en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora ordenó dar seguimiento para que, dentro de la verificación anual correspondiente al año 2025 – lo cual ocurrirá en el presente año-, sea revisada la propia información

---

<sup>7</sup> Mismos razonamientos fueron señalados dentro de la sentencia del 23 de abril en el expediente SCM-RAP-27/2026 de la Sala Regional Ciudad de México, los cuales se comparten por esta Sala Regional Monterrey.



que el partido le entregó al INE, lo que no modifica ni repercute lo concerniente al año 2024 ya que los procesos de fiscalización ocurren de forma anual.

Por lo que hace a la conclusión **7.2-C7-MORENA-AG**, se estableció:

*Esta Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2025, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$20,945.43 se destinen al rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*

Es decir, el efecto es que los recursos hayan sido destinados al rubro para el que el partido tiene la obligación de erogarlos. Incluso, el propio partido apelante reconoce que el remanente de la operación ordinaria **no constituye propiamente una sanción**, sino que como lo estableció la autoridad fiscalizadora, conforme a las facultades reglamentarias y legales que tiene establecidas, dará seguimiento a que los recursos por un monto de \$20,945.43 se destinen al rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, pues de lo anterior, se tiene que el partido no ejerció ese recurso que estaba originalmente destinado para el año 2023, reconociendo el actor que lo ejerció hasta el año 2025, lo que se puede ver reflejado en el documento del acta constitutiva del proyecto PAT2025/MORENA/AGS/LPM/DD/5, como se indica en el apartado de "observaciones", con lo que se refuerza que propiamente no implica una sanción por sí misma, por lo tanto, el partido se encuentra sujeto a la revisión correspondiente por su obligación de ejercer el monto para el rubro correspondiente.

15

Mientras que en la conclusión **7.2-C8-MORENA-AG**, se señaló:

*Esta autoridad dará seguimiento en la revisión del ejercicio Anual 2025, para la verificación del reintegro del porcentaje del financiamiento público ordinario del 2023 no ejercido, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$20,945.43.*

De la que, la Unidad Técnica de Fiscalización, al haber comprobado que el partido **no ejerció** dicho recurso, ordenó su verificación para el reintegro en el siguiente ejercicio correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, lo alegado por el recurrente en cuanto a la falta de definitividad y certeza del acto impugnado es infundado porque sí está comprobado que el partido no destinó la cantidad de \$20,945.43 pesos en el año que fue fiscalizado (2024) y al no hacerlo, y así habérselo manifestado el apelante a la autoridad fiscalizadora que erogó el recurso en el año 2025, lo concerniente es que la Unidad Técnica de Fiscalización dé el seguimiento al reintegro del

importe no destinado en el ejercicio 2023 correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres por un importe de \$20,945.43 pesos.

Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización fundamentó su actuación con base en los artículos 51, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 163, numeral 1, inciso b) y numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley, conforme a las disposiciones siguientes, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario; todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en el párrafo anterior, deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

16

Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> son coincidentes en establecer que la existencia de un procedimiento de fiscalización se trata de una atribución que recae en el INE y tiene como obligación vigilar, entre otras cuestiones, que **el destino y aplicación de los recursos se realice legalmente y se utilice para los fines propios de cada actividad para la que fueron otorgados.**

Por lo que, la fiscalización y vigilancia de aplicación de los recursos, recae en dicha autoridad y el seguimiento a tales conclusiones, resultan legalmente válidas.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>9</sup> que los seguimientos que ordena la autoridad fiscalizadora electoral no le generan ningún tipo de afectación a la esfera jurídica del partido, pues en el caso particular, no existe ninguna determinación o sanción en concreto que en este momento, sea susceptible de causarle algún tipo de perjuicio. En

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución; así como artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-60/2026 Y SUP-RAP-86/2026, ACUMULADOS.



consecuencia, las conclusiones impugnadas carecen de efectos materiales lesivos para el recurrente.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución y el dictamen consolidado y cuestionados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*